

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-2022-00198-00

ASUNTO: INCORPORA, TERMINA SOLICITUD GARANTIA Y LEVANTA ORDEN DE  
APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 706

La señora apoderada judicial de la parte demandante allega escrito solicitando la terminación del proceso y cancelación de la medida de aprehensión por cuanto el vehículo tiene una limitación en forma de medida cautelar impuesta por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCAL ESPECIALIZADO 10.

Así las cosas y como en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN -AUTOMOTORES,** para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el siguiente vehículo.

La anterior, medida fue comunicada por despacho comisorio número 26 de marzo de 2022.

## C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	TOYOTA	Numero	8AJHA3CD1L2108425
Fabricante	TOYOTA		
Modelo	2020	Placa	JSS724
Descripción	Vehiculo: TOYOTA Placa: JSS724Modelo: 2020Chasis: 8AJHA3CD1L2108425Vin: 8AJHA3CD1L2108425Motor: 1GD-4867270Serie: 8AJHA3CD1L2108425T. Servicio: ParticularLinea: HILUX		
Descripción	Vehiculo: TOYOTA Placa: JSS724Modelo: 2020Chasis: 8AJHA3CD1L2108425Vin: 8AJHA3CD1L2108425Motor: 1GD-4867270Serie: 8AJHA3CD1L2108425T. Servicio: ParticularLinea: HILUX		

Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente en cumplimiento a las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Se incorpora sin tramite el memorial archivo 22 del expediente, en virtud de la terminación del proceso.

**CUARTO:** Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>
Se notifica el presente auto por
<b>ESTADOS #</b> __46_____
<b>Hoy 1 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.</b>
<b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b>
<b>SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb6190dbcb27a31bde54d32c48e82078a3fa009958177ce3b9cfb11cfc46102**

Documento generado en 22/03/2024 09:34:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2022-00756**

**Decisión: Fija agencias**

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.373.204** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	\$1.373.204
Guía 680086 (archivo 33)	\$	\$18.500
Guía 766261 (archivo 36)	\$	\$18.500
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>\$1.410.204</b>

Firmado electrónicamente

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2022-00756**

**Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.**

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_

Hoy 22 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132458a7468290800e8fd1522c52f869afea1b8e1ca9846ca557f265a934a415**

Documento generado en 14/03/2024 08:52:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2022-00967**

**Decisión: Fija agencias**

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$133.597** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	\$133.597
Gastos	\$	\$
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>\$133.597</b>

Firmado electrónicamente

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2022-00967**

**Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.**

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_

Hoy 22 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b6bf71b88cf6faaa5160f324a8e72c3fa88107beb2553127298e9f9a305b7**

Documento generado en 14/03/2024 08:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-00930**

**Decisión: Fija agencias**

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$111.200** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	\$111.200
Guía 364805 (archivo 10)	\$	\$15.900
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>\$127.100</b>

Firmado electrónicamente

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-00930**

**Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.**

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_

Hoy 22 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3712de514ee6333534cc52a855e0c95bed9455dd76984664dfc7863123b89b65**

Documento generado en 14/03/2024 08:52:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01135  
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica enviada a al demandado SERGIO LUIS VELÁSQUEZ CARVAL, gestión con resultado positivo y con la posibilidad de cotejar los archivos adjuntos enviados y su contenido. Previo a tenerlo notificado, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de obtención del correo utilizado para notificar, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 el cual *establece "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. Lo anterior por cuanto el correo acreditado en el archivo 07 del cuaderno principal, no corresponde al utilizado para notificar.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_46\_\_\_\_\_  
Hoy 01 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc82da20b0b731396b4b6ea51dd33a8ef0de615bb03124353a3a4719a040a5c**

Documento generado en 22/03/2024 09:34:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 643

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-01574-00

**ASUNTO:** Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 13 de diciembre de 2023 (archivo 07), mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, se encuentra que el demandante, presentó demanda ejecutiva – con la cual pretendía el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por la parte demandada, respaldadas en un pagaré visible en el archivo 02.

Realizado el estudio de admisibilidad requerido, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar, *"(..) no se otea del dossier certificación de validez de firma electrónica por entidad certificada por la ONAC en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el pagaré que se pretenden ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP"*.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presentó recurso de reposición (archivo 08), expresando básicamente que: *"(...) Me permito señor Juez, informar ante su despacho que, se cumple con los requisitos mencionados en el artículo 7º literal a) de la ley 527 de 1999, toda vez que el pagaré suscrito consta con aprobación por parte del titular del crédito, tal como se evidencia en las imágenes adjuntas con el token de aceptación de los créditos mencionados; tal aceptación con el token se da por medio de un código OTP que es remitido al teléfono celular personal del ejecutado y este último lo acepta; tal aceptación del token con el código OTP constituye la firma electrónica del deudor, por lo que es remitido el título valor al correo, suscrito digital y electrónicamente, el cual es el que se exhibe en la presente demanda; así, el título valor objeto de la demanda cuenta con la aprobación del ejecutado"*

Adicional agrega: *"En ese mismo sentido, la captura de pantalla proveniente de nuestras bases de datos y referida al ítem probatorio #3 da constancia de que el número celular al que fue remitido el código OTP corresponde al del ejecutado; y es que fue obtenido en el momento previo a la suscripción del acuerdo de voluntades, pues SISTECREDITO S.A.S al ser una empresa de créditos de consumo, la persona antes de ser cliente firma una autorización previa para consultar y proteger los datos personales del cliente para la localización de este; por lo cual, algunos de esos datos son el correo electrónico y teléfono celular personal, donde el mismo cliente es el que lo brinda. Así, allí se evidencia la toma de datos que se hizo en el momento previo a la suscripción del pagaré, momento en el cual se realizó el relleno de la información.*

*Así, queda por satisfecho el hecho de que el título valor tiene aprobación por parte del ejecutado, dando cumplimiento a lo normado por el artículo 7º literal a) de la ley 527 de 1999.*

*Ahora, respecto al artículo 7º literal b) de la ley 527 de 1999, respecto a si es un método confiable y apropiado, en primer lugar, es de recibo mencionar que la firma del suscriptor es un requisito esencial para la existencia del pagaré o cualquier título valor, ya que es determinante para establecer, entre otras quién es él obligado cambiario como tal.*

*Y es que en el mundo digital, la firma manuscrita se suple por la denominada firma electrónica certificada, que es aquella cuya creación implica el uso de medios informáticos y que garantiza la autenticidad, la confiabilidad y la suficiencia de la evidencia; esto es, que se utilice un método confiable que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos, vincularlo con el contenido de lo firmado y que dicho documento pueda ser almacenado y reproducido sin que sea adulterado o modificado (...)"*

Finalmente, aporta pantallazos y explica archivos que no adjunto al momento de radicar la demanda para el estudio del título.

Sea lo primero ponerle de presente a la memorialista, que los pantallazos de los documentos explicados en el recurso no fueron aportados con la demanda, lo que le impidió a este despacho el estudio de los mismos.

Ahora bien, establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en su parte pertinente, la definición de mensajes de datos, firma digital y entidad de certificación:

**"ARTICULO 2o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

**a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada

*o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

*(...)*

***c) Firma digital.*** *Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

***d) Entidad de Certificación.*** *Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;*

*(...)"*

A su vez, el artículo 7 establece:

**"ARTICULO 7o. FIRMA.** *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

*b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."*

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador en el anterior marco normativo, se observa cómo el procedimiento de verificación de un documento digital tiene criterios propios y específicos que permitan atender y dar certeza a la autenticidad del mismo documento y las firmas digitales que en él estén contenidas.

Para el caso en particular, se aportaron pagarés con firma digital y que al momento de realizárseles el estudio de admisibilidad no permitieron la identificación de quién era su iniciador ni mucho menos validar su aprobación, situación que no permite cotejar que la obligación provenga de la deudora conforme exige el artículo 422 CGP.

De cara entonces a los argumentos presentados, es claro que, al momento de realizar el estudio de los títulos aportados con la demanda, los documentos que menciona la parte actora y de la cual aporta pantallazos y dice adjuntar en el presente recurso, no fueron allegados, ahora bien, en el entendido de que con la presente subsanación aportó pantallazos y explicaciones de los mismos (porque no los adjunto completos en archivos aparte) no es la oportunidad procesal para mencionar los mismos.

Adicional a ello se limitó a sustentar el recurso en el tema de la autenticación de la firma, pero no indicó nada en el recurso referente a la certificación de la entidad que avaló la firma.

Es por ello, que frente a la solicitud de certificación de la entidad AUTENTIC LATAM S.A.S., por parte de la ONAC, es preciso indicar, que el artículo 29 de la Ley 527 de 1999 , confiere a las entidades de certificación con relación a las firmas digitales, entre otras funciones, la de: *“emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas”*, destacándose que las entidades a la fecha certificadas por la ONAC, según realizada en la página del Directorio Oficial de Acreditados (DOA), en el link <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/>, por medio del cual se encuentran registrados todos los organismos acreditados por ONAC de forma actualizada, son los siguientes:

Razón Social:	Norma Acreditada:	Esquema:	Código Acreditación:	Estado:	Ciudad:	PDF:
THOMAS SIGNE SOLUCIONES TECNOLÓGICAS GLOBALES S.A.S. - THOMAS SIGNE S.A.S.	CEA-3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	18-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
LLEIDA S.A.S.	CEA-3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	22-ECD-009	Acreditado	Bogotá D.C.	
CAMERFIRMA COLOMBIA S.A.S	CEA 3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	19-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
VALID SOLUCOES E SERVICIOS DE SEGURANCA EM MEIOS DE PAGAMENTO E IDENTIFICACAO Sigla: VALID SUCURSAL COLOMBIA	CEA-3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	20-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL - CERTICÁMARA S.A.	CEA 3.0-07 V2.	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-002	Acreditado	Bogotá D.C.	
EDICOM S.A.S	CEA-3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-005	Acreditado	Bogotá D.C.	
GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA S. A - SIGLA: GSE S.A	CEA-3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
OLIMPIA IT S.A.S	CEA-3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	21-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
PKI SERVICES S.A.S	CEA-3.0-07 V-02	Entidades Certificación Digital (ECD)	20-ECD-004	Acreditado	Bogotá D.C.	
ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S. A	CEA 3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-004	Acreditado	Bogotá D.C.	

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 10 registros

En virtud de lo anteriormente indicado y del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999, con respecto a la firma digital, una vez verificado cada uno de los anexos aportados con la demanda, se puede advertir no se evidencia **la certificación**

**para AUTENTIC LATAM S.A.S.,** expedida por alguna de las entidades mencionadas en el inciso anterior, donde se acredite de la existencia de las firmas digitales de los deudores, siendo este un requisito indispensable que debe presentar la firma digital. Esto con el fin de verificar que efectivamente el suscriptor o firmante, sea la persona que dice ser en el título valor.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C. G del P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia del 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual denegó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**     46      
Hoy **1 de abril de 2024** a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09f4778b74e9435ebe1e93b4f595a1bcff97743a83c5a8196e231f01bd15c4d**

Documento generado en 22/03/2024 09:34:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01647**  
**Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

Conforme a los memoriales que antecede, se gestiones de notificaciones electrónicas a la parte demanda en el correo acreditado en el certificado de existencia y representación legal (archivo 08 cuaderno principal), sin embargo, no podrán tenerse en cuenta por las siguientes razones:

- En la gestión realizada el día 02 de febrero de 2024, le informa a la parte demandada que debe comparecer al despacho, modalidad de notificación reglamentada en el artículo 291 del CGP, por lo que la togada está mezclando la citación de que trata la normatividad antes citada, con la reglamentado en la ley 2213 de 2022.
- No hay evidencia de entrega efectiva de la misiva electrónica enviada al buzón de correo de la parte demandada.
- No aporta un mecanismo que permita realizar la respectiva verificación de los archivos adjuntos enviados, no basta que se adjunten por separado, el despacho debe verificar los archivos en la fecha y hora que fueron enviados.
- Se omitió adjuntar el escrito de solicitud de ejecutivo a continuación.

Por último, se incorpora en el cuaderno de medidas, respuesta de Transunión y diligenciamiento de oficio.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias en informar si desea solicitar medidas teniendo en cuenta la respuesta de Transunión, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o por el contrario proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, allegando prueba de tal gestión, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____46_____</p> <p>Hoy 1 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. <b>SECRETARIA</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f1b9ec2b206bfd07d0ecc9e42001a2d41c8d0fd51b94641d781a39c99bd913**

Documento generado en 22/03/2024 09:34:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

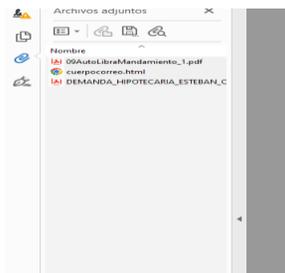
### JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01673-00**

**ASUNTO:** Incorpora notificación Electrónica- notificación conducta concluyente y requiere parte demandante

Se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual acredita la notificación electrónica de ESTEBAN CORDOBA MONTOYA, en la dirección electrónica que obra como prueba (archivo - 03-05 del expediente). Así las cosas, una vez revisadas las mismas, encuentra este Despacho que se ciñen a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, tal como se puede evidenciar a continuación.



Por lo anterior, téngase notificado a la demandado (archivo 11-12.) partir del día 13 de febrero de 2024, ello en atención a que la notificación electrónica fue enviada y recibida el día 08 de febrero del presente año, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se incorpora al proceso el correo allegado por la parte demandante manifestando que la demandada se da notificada por conducta concluyente.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., ténganse notificada por conducta concluyente a la señora MARIA EDILMA MONTOYA SÁNCHEZ, a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Se advierte que a partir del día siguiente al de la notificación por conducta concluyente empezará a contar los 3 días de los que habla el Art. 91 del C.G del P. para solicitar el traslado de la demanda y a partir del día posterior inicia según el caso el término cancelar o formular excepciones conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para realice las gestiones necesarias para allegar la respuesta del auto que comunica la medida cautelar dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín y proceder a seguir con las demás etapas procesales

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> <u>  46  </u></p> <p><b>Hoy 1 de abril 2024, a las 8:00 a.m.</b></p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e8dafa74c08e0ab44d3a1ec78cbe8412d246656167dcb4e10b8818591e106d**

Documento generado en 22/03/2024 09:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01685**  
**Asunto: Incorpora – Tiene Notificada**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la demandada LEIDY JOHANA RÍOS BERRIO, al correo acreditado en el archivo Nro. 04 página 8 del cuaderno principal. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la demandada en mención desde el día 01 de febrero de 2024, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 29 de enero de 2024. Una vez agotados los términos para que la parte demandada conteste, se procederá con las etapas subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 46

Hoy 01 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4247f731eae45d0fb38df1e8c114eb19fdc16bacd97daca56f7939bde9f0f134**

Documento generado en 22/03/2024 09:34:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-2023-01717-00

ASUNTO: INCORPORA, TERMINA SOLICITUD GARANTIA Y LEVANTA ORDEN DE  
APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 704

Se incorpora al proceso el informe sobre la inmovilización del vehículo de placas **JYZ-992** allegado por la Policía Nacional.

Igualmente, se incorpora el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando terminación del proceso por cuanto el vehículo placas **JYZ992** fue inmovilizado el día **14/03/2024**.

En razón de lo anterior, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN -AUTOMOTORES**, para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo que se relaciona a continuación. Medida comunicada por despacho comisorio 21 del día 15 de febrero de 2024.

## C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	RENAULT	Numero	9FB5SREB4NM845567
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2022	Placa	JYZ992
Descripción	Vehiculo: RENAULT Placa: JYZ992Modelo: 2022Chasis: 9FB5SREB4NM845567Vin: 9FB5SREB4NM845567Motor: A812UG61501Serie: 9FB5SREB4NM845567T. Servicio: ParticularLinea: SANDERO		

**TERCERO:** Como el vehículo se encuentra en las instalaciones del Parquadero la PRINCIPAL S.A.S, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, comunicada mediante Despacho comisorio 21 del día 15 de febrero de 2024.

**CUARTO:** Como la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso, no se acepta la renuncia a términos.

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora para que se apersona de la entrega del rodante.

**SEXTO:** En firme el contenido de esta providencia, archívese el proceso

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __46_____
<b>Hoy 01 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.</b>
<b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b>
<b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525742002e9c8bb6c6ed655375fdef49ab32e7116ba54a587d20a73bc615b476**

Documento generado en 22/03/2024 09:34:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 669

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-01797-00

**ASUNTO:** Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto, mediante el cual se denegó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En la presente demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero por cuotas de administración, plasmadas en el certificado de la administración, realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del Código General del Proceso, luego de hacer un recuento sobre las normas existentes y de aplicación a este caso en particular, el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto en el título aportado como base de recaudo *"se evidencia que la firma del administrador plasmada en el título fue impuesta mecánicamente, sin cumplir los requisitos de la firma electrónica antes descritos, de allí que no es posible para el despacho determinar la validez de la firma plasmada en el certificado del administrador que se pretende ejecutar. De esta guisa, al no poderse verificar la firma del creador del título, no hay la posibilidad de atribuirle dicho contenido"*.

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presentó recurso de reposición (visible en el archivo 08) en contra de dicha providencia, indicando básicamente que, una vez negado el mandamiento, se lo comunicó a su mandante y este procedió a firmar manuscritamente y aportando así con el recurso otro título valor firmado manuscritamente, que no fue aportado al momento de radicar la demanda para el estudio del título.

Sea lo primero ponerle de presente a la memorialista, que los nuevos certificados de

deuda del administrador no fueron aportados con la demanda, precisamente por ello se denegó el mandamiento.

Dado lo anterior, el Despacho procederá a realizar las siguientes apreciaciones, en primer lugar, para el caso en particular, se aportó un certificado del administrador el cual a todas luces contiene una firma impuesta mecánicamente, y no se trata de una firma manuscrita, tanto es así que el actor en su recurso lo reconoce y por ello indica que aporta el mismo con la firma como debe ser, sin embargo se le indica al recurrente que el título estudiado y que se denegó, contenía trazos con los cuales se evidenció de que se trataba de una firma que se impuso o implantó en el documento allegado, no de una firma manuscrita dada sobre el documento original.

En este orden de ideas y al no ser una firma manuscrita, si no una firma impuesta de manera mecánica, e implantada en el documento, se debe dar aplicación a lo referido en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 el título ejecutivo contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, **sino que también puede darse de forma digital**, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "*c) Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Es decir, al no ser una firma manuscrita, el actor debe dar cumplimiento a los requisitos exigidos de firma digital y para el caso, establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en su parte pertinente, la definición de mensajes de datos, firma digital y entidad de certificación:

**"ARTICULO 2o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

**a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;  
(...)

**c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido,

vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

**d) Entidad de Certificación.** Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales; (...)"

A su vez, el artículo 7 establece:

**"ARTICULO 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador en el anterior marco normativo, se observa cómo el procedimiento de verificación de un documento digital tiene criterios propios y específicos que permitan atender y dar certeza a la autenticidad del mismo documento y las firmas digitales que en él estén contenidas.

Por lo que es claro del documento allegado al momento de realizarse el estudio de admisibilidad correspondiente, no permitió su verificación fidedigna por parte de esta dependencia judicial, lo que impide verificar la autenticidad de esa firma que fue impuesta de manera digital, pues como ya se indicó al inicio de esta providencia la misma no es una firma manuscrita plasmada en el documento original.

Así pues, no encuentra el despacho que la decisión recurrida esté errada y deba proceder

a reponerse, dado que no fue aportado en el momento procesal oportuno, el título suscrito por el administrador.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

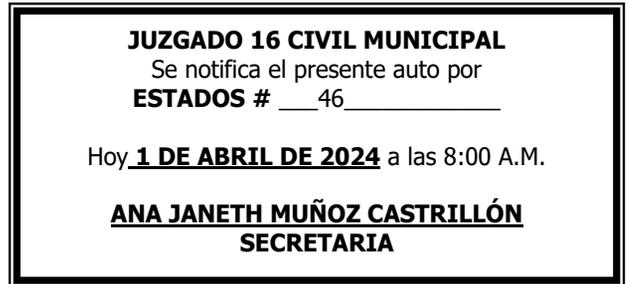
**PRIMERO:** NO REPONER la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**



F.R.

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062bab442fe7e9ab674dce985c154b8c51576790c48083ee129c26e90aee258b**

Documento generado en 22/03/2024 09:34:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2024-00196-00

**ASUNTO:** rechaza demanda – incorpora solicitud de retiro sin tramite

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Se incorpora igualmente solicitud de retiro la cual se entiende tramitada de conformidad con el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_46\_\_\_\_

Hoy **1 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7126c5bdb6d02be48eb8b68780a9cd135bb449bad023b11522a11900ed050cf2**

Documento generado en 22/03/2024 09:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-2024-00240-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA SUCECIÓN REQUISITOS DE FORMA PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 689

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza el presente trámite sucesoral, por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior, para los cual se hace necesario hacer las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, la parte interesada dentro del término otorgado allega parcialmente los requisitos exigidos en proveído de fecha 29 de febrero del año que avanza y notificado por estados del día 01 de marzo del mismo año, esto es, no dio cumplimiento al numeral cuarto (04) del proveído antes mencionado, en el sentido de allegar prueba que acredite la calidad de herederos de los señores CLAUDIA PATRICIA MONSALVE VÁSQUEZ y JUAN CAMILO MONSALVE VÁSQUEZ, los mismos que actuarán en representación de la señora MARIA MERY VÁSQUEZ MONSALVE, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, prueba esencial para proceder con la apertura del proceso de sucesión.

Y son claras las disposiciones del numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, cuando establece: "*La prueba del estado de los asignatario, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiere su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*", requisito imprescindible en el trámite sucesoral que acredite el grado de parentesco con la causante y que heredan en

representación para dar apertura del proceso en los términos del artículo 490 del Código General del Proceso, ya que sólo se indicó, *"les presente disculpas y manifiesto mi intención, en tal caso de reenviarlos, a excepción de los registros civiles de los demandados y su madre"*, respuesta de la cual no constituye prueba del estado civil del inscrito ni de la calidez jurídica del registro, tampoco se acreditó que elevó petición en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para solicitar la prueba requerida.

Además, el inciso 2, numeral 1, del artículo 85, establece: *"El Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiere atendido"*. Y para el caso, la parte interesada no efectuó las gestiones necesarias para obtener prueba de los mismos antes de la presentación de la demanda.

Si bien la parte actora manifestó y presentó disculpas en indicar, que podría reenviarlos, a excepción de los registros civiles de las personas ( los demandados) que se deben citar al proceso y que acrediten tal calidad, lo cierto es que los mismos se podían solicitar por medio de derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y establece el artículo el artículo 85 del Código General del Proceso, que es necesario por lo menos que se hubiese allegado la constancia, que se agotó derecho de petición solicitando los mismos, razón más que suficiente para indicar no se cumplió con estos dos requisitos.

Por lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, por cuanto los requisitos exigidos en el auto inadmisorio fueron allegados de forma parcial.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_ 46 \_\_\_\_\_

**Hoy 1 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.**

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4a6481d9df815ac4db6d12a713c91bfa19919409bb227cdadd8e36c20bc0dc**

Documento generado en 22/03/2024 09:34:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00288-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 703

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**Juez**

f.m

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____46____
<b>Hoy 1 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.</b>
<b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b>
SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1d541bbf885b067e30007fa898cd903707feac374aa5aca951d34a7b314d2**

Documento generado en 22/03/2024 09:34:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00354-00

ASUNTO: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°455.

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). “La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. Procesos de Ejecución. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Ahora bien, en lo que concierne con el título valor PAGARÉ, derivado del contrato de mutuo, el artículo 709 del Código de Comercio establece que deberá contener: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador y 4)

**La forma del vencimiento.**

Así las cosas, se observa que en el documento (Pagaré) allegado para el cobro, no se indicó la suma determinada de dinero a pagar en cada cuota con el título, es decir, el valor de las cuotas amortizadas; además, la fecha de vencimiento del pagaré es el 05 de junio de 2025, fecha que aún no ha llegado, y si bien se puede hacer uso de la cláusula aceleratoria, lo cierto es que tampoco quedó pactado cuando empezaría la primera cuota de las 36 que se acordaron, requisitos que no pueden subsanarse y que lo torna en inexistente como valor.

---

En virtud de lo anterior, y como el pagaré allegado no cumple con lo establecido en el artículo 709 Código Comercio, el Juzgado:

## **RESUELVE**

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno cuando la parte demandante tiene en su custodia todos los documentos presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

EDB

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ___46_____</p> <p><b>Hoy 1 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.</b></p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aa50f41b1672eea40a1d66d963f9f7db1cfc4396d987c5a585a6b9c6001b08**

Documento generado en 22/03/2024 09:34:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9d72d8e8c4a34e78a351e1c2133746ec6a272388731e5f2c45a61f20a7dcb1**

Documento generado en 22/03/2024 01:29:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-362**  
**Decisión: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**  
**Interlocutorio Nro. 633**

Ha sido allegado para el cobro un documento que pretende ser título ejecutivo, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

*cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”<sup>1</sup>*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora bien, conforme **el art. 48 de la Ley 675 de 2001** el título ejecutivo contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital “c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;* (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

**"Artículo 7o. FIRMA.** *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

***a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

*b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”*

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, dice:

*"ARTÍCULO 28. ATRIBUTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

*PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

*1. Es única a la persona que la usa.*

***2. Es susceptible de ser verificada.***

*3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*

*4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*

*5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de la rúbrica del certificado del administrador dado que no se utilizó o aportó algún método confiable que garantice las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la

transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales<sup>2</sup>

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibid*: "*Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o*

---

<sup>2</sup> Artículo 2 literal d.

extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

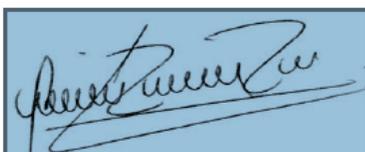
b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, se evidencia que la firma del administrador fue impuesta mecánicamente sin poderse verificar la validez de tal rúbrica, pues no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el certificado del administrador que se pretende ejecutar.

---

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario con se causaron cada uno de las cuotas hasta el pago total de la obligación.



**ARNOLD NICOLAS RUEDA RENDON**

**C.C 71.379.793**

De esta guisa, al no poderse verificar la firma del creador del título, no hay la posibilidad de atribuirle dicho contenido.

En consecuencia, el Juzgado:

## **R E S U E L V E**

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Jana

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_46\_\_\_\_\_

Hoy 1 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72b8ac55cfd32e76eaf0ea4008d22b75cfb6dfe9ede72cff9392e101104b**

Documento generado en 22/03/2024 09:34:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00498-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 693

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1).** Indicará, en las pretensiones del presente tramite sucesoral, cual o cuales son los bienes objeto de adjudicación.
- 2).** Adicionará un hecho nuevo, si la parte actora conoce más herederos en este proceso.
- 3).** Teniendo de presente el registro defunción de los señores PASTORA RESTREPO DE ARISTIZABAL y ISMAL RESTEPO CORREA, indicará si fue iniciado proceso de sucesión de cada uno de ellos y si se conocen más herederos por citar.
- 4).** Allegará registro defunción de los hermanos fallecidos de la causante señores: CARLOS ENRIQUE RESTREPO CORREA, ROSA MARIA RESTREPO DE RAMÍREZ y ROMULO RESTREPO CORREA, e indicará si fue iniciado proceso de sucesión de cada uno de ellos y si se conocen más herederos por citar.
- 5).** Allegará prueba de los señores GILMA NELLY RESTREPO RAMÍREZ, GLORIA CECILIA RESTREPO RAMÍREZ, RODOLFO RESTREPO RAMÍREZ y LIGIA RESTREPO RAMÍREZ, que acrediten la calidad de herederos en representación de RODOLFO RESTREPO CORREA
- 6).** Allegará prueba de los señores: LUCILA ARISTIZABAL DE OSPINA, JOSE LUIS ARISTIZABAL RESTREPO, ALBERTO ARISTIZABAL RESTREPO, GLORIA MARIA

ARISTIZABAL RESTREPO, HUMBERTO ARISTIZABAL RESTREPO, que acrediten la calidad de herederos en representación de PASTORA RESTREPO DE ARISTIZABAL

**7).** Allegará prueba de los señores ROMAN RAMÍREZ RESTREPO, MELVA RAMÍREZ RESTREPO, JESUS VALVER RAMÍREZ RESTREPO, ISMAEL RESTREPO RAMÍREZ, ROSA MARIA RESTREPO RAMÍREZ, EUNICE RESTREPO RAMÍREZ, que acrediten la calidad de herederos en representación ROSA MARIA RESTREPO DE RAMÍREZ.

**8).** Allegará prueba de los señores WILLIAM RESTREPO CASTRO, BLANCA NUBIA RESTREPO DE CORTES, MERY RESTREPO CASTRO, LUZ DORIS RESTREPO CASTRO, JORGE DARIO RESTREPO CASTRO, MIRIAM RESTREPO CASTRO, JORGE DARIO RESTREPO CASTRO, GLORIA INES RESTREPO CASTRO, OSCAR ALBERTO RESTREPO CASTRO y JULIETA RESTREPO CASTRO, que acrediten la calidad de herederos en representación ISMAL RESTEPO CORREA.

**9°).** Allegará prueba de los señores OSWALDO RESTREPO GARCÍA, FANNY RESTREPO GARCIA, CARLOS RESTREPO GARCIA, CIELO RESTREPO GARCÍA, y LUZ OFIR RESTREPO GARCÍA, que acrediten la calidad de herederos en representación CARLOS ENRIQUE RESTREPO CORREA.

**10).** Allegará prueba de los señores LUIS JAVIER RESTREPO BALLESTEROS, MARIA CECILIA RESTREPO BABLESTEROS, GLORIA ELENA RESTREPO BALLESTEROS y JOHN BAIRON RESTREPO BALLESTEROS, que acrediten la calidad de herederos en representación ROMULO RESTREPO CORREA.

Las pruebas solicitadas en los numerales anteriores son conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489, ibidem.

**11).** Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

**12).** Allegará nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria del bien a adjudicar, de forma actualizada por cuanto el aportado data del mes de agosto de 2023

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> __46_____</p> <p><b>Hoy 1 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.</b></p> <hr/> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b68e2cbf2dc46582b85583fd799fca06d96a286fd6ac11c1c0acb94e3af3ae**

Documento generado en 22/03/2024 09:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00502-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 706

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1).** Adicionará un hecho nuevo, si la parte actora conoce más herederos en este proceso.
  
- 2).** Allegará registro defunción de la señora ROSA ALBA GALLEGO ALZATE e indicará si fue iniciado proceso de sucesión y si se conocen más herederos por citar.
  
- 3).** Allegará prueba de los señores FREDY ALEXANDER VALENCIA GALLEGO, MARTHA CECILIA VALENCIA RESTREPO y NELSON DE JESÚS VALENCIA RESTREPO, que acrediten la calidad de herederos en representación de ROSA ALBA GALLEGO ALZATE.
  
- 5).** Allegará prueba que acredite la calidad de herederos de los señores: **BEATRIZ EFIGENIA GALLEGO ÁLZATE, FABIO ANTONIO GALLEGO ÁLZATE, JHON JAIRO GALLEGO ÁLZATE, BLANCA OFELIA GALLEGO ÁLZATE, ROSA ANGELICA GALLEGO ÁLZATE, MARIA DE LOS ANGELES GALLEGO ÁLZATE, MARNELY GALLEGO ÁLZATE, ARGEMIRO GALLEGO ÁLZATE, JOSE ISRAEL GALLEGO ÁLZATE, ORLANDO DE JESÚS GALLEGO ÁLZATE**, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489, ibidem, o acreditará la prueba que elevó derecho de petición conforme lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener los mismos.

**6).** Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

**7).** Allegará nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria N°. 026-25538, por cuanto el mismo data del año 2021 y se encuentran incompleta las anotaciones.

**8).** Allegará los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes a adjudicar (026-12506 y 026-5540), de forma actualizada por cuanto los aportados datan del año 2021.

**9).** De conformidad con las disposiciones de la ley 2213 de junio de 2022, allegará poder para representar a la parte interesada en el presente trámite por cuanto el mismo no fue adjuntado.

**10).** Allegará y de forma actualizada el avalúo catastral de los bienes adjudicar, conforme lo establece el artículo 26 CGP

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_46\_\_\_\_\_

**Hoy 01 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.**

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5732854882c056625cac51dfc468707dd254c337a5f53e219d2fcd7bf05878e**

Documento generado en 22/03/2024 09:34:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00504-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 715

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIMERO:** Es de recordar que de conformidad art. 65 de la ley 1676 de 2013, el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes y atendiendo a criterios de interpretación sistemática y global de las normas referentes, la comunicación de entrega voluntaria debe ser enviada con posterioridad a la inscripción del registro de ejecución, inscripción que inicia el trámite que se pretende adelantar.

Como puede observarse previo a la notificación al deudor para que proceda con la entrega voluntaria del bien, el acreedor debe inscribir el formulario de registro del mecanismo de ejecución que fuera a realizar, sin embargo, no fue posible notificar a la deudora en el correo electrónico relacionado en el Formulario Registro de Ejecución. Email: [malures2@gmail.com](mailto:malures2@gmail.com).

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	1051358
<b>Emisor:</b>	gppjudicial@creditex.com.co
<b>Destinatario:</b>	malures2@gmail.com - MARTHA LUCIA RESTREPO PEREIRA
<b>Asunto:</b>	NOTIFICACION PARA ENTREGA VEHÍCULO Y PAGO DIRECTO
<b>Fecha envío:</b>	2024-03-01 16:42
<b>Estado actual:</b>	<u>No fue posible la entrega al destinatario</u>

Así las cosas, la entidad demandante deberá ACREDITAR Y APORTAR la constancia de la notificación realizada a la deudora en la dirección física acreditada en el contrato de prenda y en el Registro de Garantías Mobiliaria, en el cual repose no solo la constancia de entrega dada por ellos sobre el resultado del envío, sino también, los enlaces que permite abrir lo anexos asociados.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> __46_____</p> <p><b>Hoy 01 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.</b></p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b949ace3aed6ce0d13d839520e873f9ba0f4be3314bee842e8f4a7a146f6f8**

Documento generado en 22/03/2024 09:34:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00534**

**Decisión: Deniega mandamiento de pago. Firma digital.  
Interlocutorio Nro. 701**

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985  
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

**"Artículo 7o. FIRMA.** *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

**a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

**b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”*

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

*ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

*PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

*1. Es única a la persona que la usa.*

***2. Es susceptible de ser verificada.***

*3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*

*4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*

*5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez del documento.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves

criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales<sup>2</sup>

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibíd.*: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

---

<sup>2</sup> Artículo 2 literal d.

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación de validez de firma electrónica certificada por la ONAC en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el pagaré que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

The screenshot shows a search interface for the ONAC (Organismo Nacional de Acreditación) website. At the top, there is a search bar with the text "Buscar por Nombre del Organismo o Razón Social". Below the search bar, there is a text input field containing "Autentic Latam" and a green "Buscar" button. Below the search bar, there is a blue header for "Resultado Directorio de Acreditación". Underneath, there is a "Mostrar" dropdown menu set to "10 registros" and a "Filtrar por:" field. Below this, there is a table with columns: "Razón Social", "Norma Acreditada", "Esquema", "Código Acreditación", "Estado", "Ciudad", and "PDF". The table is currently empty, and a yellow message "ningún dato disponible en esta tabla" is displayed. At the bottom of the table, there is a footer that says "Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros" and navigation buttons "Anterior" and "Siguiete". The ONAC logo is visible in the bottom right corner.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable.

En consecuencia, el Juzgado:

## RESUELVE

**1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_\_\_\_\_ 46 \_\_\_\_\_**  
  
HOY1 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bde699073a2101f16837d0d5be8784d40e55379e647ee269e7d90c3e73c547**

Documento generado en 22/03/2024 09:34:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00541**  
**Asunto: Libra mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 702**

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$47.187.715** correspondiente al capital representado en el pagaré número 6090103042 allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 10 de diciembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$5.170.558** correspondiente al capital representado en el pagaré número 6090103044 allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 09 de septiembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

*sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** actúa a favor de la parte ejecutante.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. _46_</b>  Hoy, 1 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>Secretaria</b>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442b4c21d37f4994b38e6bb079e345adccfb8704841ebcd0a951144dc285cf05**

Documento generado en 22/03/2024 09:34:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**